

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00038-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00005-2022-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** presentado entre el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, conocer de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA CARDENAS GIL, por medio de Apoderado Judicial, quien por auto de fecha marzo 03 de 2021, la rechaza por falta de competencia, manifestando que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el presente asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y ordena su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, para que conozcan del mismo.-

Por reparto, le correspondió conocer de la demanda por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el cual en proveído de fecha Octubre 22 de 2021, se declara incompetente para conocer de la demanda, aduciendo que la solicitud se contrae a que se cancele el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 23050763, asentado en la Notaría Primera de Soledad - Atlántico, tal solicitud afecta el estado civil de la interesada, lo cual va encaminado a una decisión judicial, ya que no se trata simplemente de una simple corrección, sustitución o adición de una partida del estado civil, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5 del Decreto 2272, en el listado de los procesos de única instancia, planteando el conflicto Negativo de Competencia, ordenando su remisión ante esta Superioridad para que decida sobre el mismo.-

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión planteada, se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por tratarse de un Conflicto Negativo de Competencia que involucra a despachos judiciales de un mismo Distrito Judicial, pero de diferentes categorías, corresponde dirimirlo a esta Corporación, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.-

El inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. dispone:

"Art. 139.- (...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00038-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00005-2022-F.-

El artículo 34 del C.G.P. dispone:

"Art. 34.- Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.".-

Aplicando las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene que la Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, al recibir el expediente a que se contrae este conflicto, no puede declararse incompetente, por cuanto, el expediente le fue remitido por su superior funcional, el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, para este caso específico, teniendo en cuenta el artículo 34 del C.G.P., por lo que no es procedente suscitar el conflicto negativo de competencia, por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, ordenándose devolver lo actuado al Juzgado en mención.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE suscitar el Conflicto Negativo de Competencia, por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, frente al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00038-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00005-2022-F.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b043b0f19e83d0941cb18aad7bce0c76ef9ffe2a7c0a8be06dff9a8bfd
36da1e**

Documento generado en 03/02/2022 01:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>